



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00245-00

Decídese la acción de tutela instaurada por **Héctor Eduardo Veloza Torres** con C. C. n.º 79.366.052, contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**; la **Oficina de Procesos Administrativos**, la **Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Transito** y la **Oficina de Coordinación Sedes Operativas y Servicios de Tránsito**, de la señalada secretaría.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Le impusieron los comparendos n.º 9239869 de julio 19 de 2011 de la Oficina de Tránsito de Rosal y n.º 1927909. de noviembre 17 de 2008 de la Oficina de Tránsito de Mosquera, hoy Cota.

2.2. La entidad accionada inició el cobro coactivo y libró mandamiento en su contra *«por cada una de las resoluciones en las que se [l]e declaró contraventor de las infracciones»* y le notificó de estas actuaciones *«mediante publicación en un diario de circulación nacional»*.

2.3. El 6 de diciembre de 2019 le solicitó a la querellada *«la prescripción para la ejecución de la sanción y/o caducidad y/o pérdida de la fuerza en el cobro coactivos de los comparendos en mención»*.

2.4. Mediante Resolución n.º 82462 de 10 de diciembre de 2019, la autoridad accionada le dio respuesta a la petición, pero en ella se refiere solamente al comparendo n.º 9239869 *«aunque del contenido de la resolución de sustento para negarlo es igual»*, pues, afirma que conforme a la normatividad aplicable *«se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, y en el desarrollo del proceso coactivo se encuentra vigente y por ende no es susceptible de prescripción para la ejecución de la sanción»*.

2.5. Por lo anterior, el 26 de febrero de 2020 le solicitó nuevamente *«la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los dos (2) comparendos»*.

2.6. El 17 de marzo siguiente la entidad censurada le comunicó, que *«ya fue objeto de respuesta razón por la cual se remite copia de la anterior»*, sin embargo, *«no comprende el pronunciamiento total sobre los dos comparendos»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado que se ordene a la entidad accionada **i)** *«tener como interrumpid[o] el término de la prescripción de la acción de cobro desde el día siguiente de la presentación de cada una de las demanda[s] de cobro coactivo de los comparendos antes indicados y en consecuencia volver a correr de nuevos términos para la prescripción de la acción de cobro»* y **ii)** se pronuncie de fondo *«sobre la solicitud antes indicada»*.

4. El 13 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

Tanto la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como sus dependencias convocadas, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que:

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional (subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (sentencia T-177 de 2011).

Asimismo, ha definido que, si bien «tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. N°. 02372-01).

En tratándose del debido proceso administrativo, dicha Corporación ha señalado que «El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes

jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones» (Sentencia T 214 de 2004).

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, que considera vulnerados por la autoridad enjuiciada con las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones n.º 82462 de 10 de diciembre de 2019 y n.º 3027 de 17 de marzo de 2020, porque, en su sentir, a través de dichos actos administrativos resolvió su solicitud de prescripción de la acción de cobro derivada de las sanciones que le fueron impuestas mediante comparendos n.º 1927909 y n.º 9239869 por infracciones de tránsito, sin aplicar el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el gestor pretende, en últimas, el decaimiento de tales actos administrativos.

3. Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1. Comunicación de «*Notificación por Correo de la Resolución N.º 82462 “por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción”*», datada el 10 de diciembre de 2019 (Anexo: «*CamScanner 05-20-2020 12.10.30.pdf*»),

3.2. Resolución n.º «82462» emitida el 10 de diciembre de 2019 por la accionada, que decide sobre la «*solicitud de prescripción del comparendo No 9239869 de fecha 19 de julio de 2011*» y resuelve «*negar la declaratoria de prescripción*» (Anexos: «*CamScanner 05-20-2020 12.10.30.pdf*» y «*CamScanner 05-20-2020 12.13.33.pdf*»)

3.3. Derecho de petición dirigido a la autoridad accionada de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual el gestor le solicita «*se decrete y/o declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro*» de los comparendos n.º «1927909» y n.º «9239869». (Anexo: «*DOC 2.pdf*»).

3.4. Comunicación de «*Notificación por Correo de la Resolución N.º 3027 “por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción”*», datada el 17 de marzo de 2020 (Anexo: «DOC 1.pdf»),

3.5. Resolución n.º 3027 emitida por la entidad enjuiciada el 17 de marzo de hogaño, que decide sobre «*solicitud de prescripción del comparendo No 1927909 de fecha 17 de octubre de 2008*» y resuelve «*negar la declaratoria de prescripción*» (Anexo: «DOC 1.pdf»).

3.6. Comunicación de «*Respuesta al Radicado 2020035328 de fecha 26 de febrero de 2020*», datada el 17 de marzo de 2020, por medio de la cual la secretaria censurada le manifiesta al tutelista que mediante «*Resolución 82462 de fecha 10 de diciembre de 2019 [...] se resolvió su [la] solicitud de prescripción de la orden de Comparendo N.º 9239869 de fecha 19 de julio de 2011*» (Anexo: «DOC 4.pdf»),

4. Analizado lo anteriormente reseñado, y atañadero con el aludido motivo de reparo, cumple señalar que los actos administrativos n.º 82462 de 10 de diciembre de 2019 y n.º 3027 de 17 de marzo de 2020, que el actor persigue se invaliden por esta senda excepcional, están revestidos de la presunción de legalidad que asiste a todas las manifestaciones de la voluntad de la administración, tornándolos entonces intangibles para el juez de amparo ya que, para lo propio, existen vías judiciales instituidas para pugnar por su decaimiento, según se pretende.

Ello impone, por ende, que el debate en torno a los mismos debió o ha de cumplirse ante los jueces competentes, a través de la vía al efecto prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ruta en la que, con el miramiento del derecho al debido proceso y ante el funcionario natural, pudo o habrá de plantear todos los argumentos que estime convenientes.

Al efecto, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional puntualizó, que:

[H]ay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de

tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho (T-115-04).

Asimismo, señaló, que:

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado (T-115-04).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces y tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual

para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política patria reconoce.

5. Y es que, valga apuntarlo, en este caso, tampoco se dan los supuestos del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 para dispensar el amparo siquiera como mecanismo transitorio, en tanto que no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los derechos fundamentales del petente se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea necesaria la intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha enseñado, que *«Como se observa, la jurisprudencia insiste en dos aspectos centrales para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. En primer lugar, ha puesto de presente que se deben cumplir los requisitos propios de la inminencia de perjuicio irremediable, habida cuenta que el amparo constitucional en este evento tiene carácter eminentemente excepcional. En segundo término, ha señalado que el acto debe ser contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso (T-076 de 2011).*

Ahora, la manifestación del actor de que, si bien tales actos administrativos *«pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho trámite es de todos conocido lo demorado y costoso, ocasionando un grave detrimento al derecho constitucional de trabajo, ya que me obstaculiza e imposibilita obtener la renovación de la licencia de conducción por tener comparendos pendientes de pago que imposibilita la re expedición de la licencia de conducción para poder trabajar como conductor, actividad de la cual deriva mi subsistencia»*, tales argumentos no son suficientes como para dar por establecido el daño irreversible y determinante que exige el precepto arriba enunciado, puesto que, en un evento como el aludido, el interesado debe someterse, se reitera, al desarrollo del litigio pertinente para que sea allí donde se decidan sus pedimentos.

6. Y, finalmente, en torno a la presunta vulneración de la prerrogativa establecida por el artículo 13 de la Carta Política, cabe señalar que no está demostrado que, en iguales condiciones a las descritas en esta salvaguarda, la entidad encartada haya impartido

un trato diferente en favor de otras personas, pues, ni siquiera se señaló otro caso en particular en el que la secretaria querellada al resolver un asunto similar hubiere proferido una determinación en sentido contrario, por lo que no hay lugar a efectuar el parangón correspondiente a efecto de determinar la diferenciación que se le atribuye a la entidad accionada.

Frente a ese tópico, la jurisprudencia constitucional expresó, que:

(...) Ahora, se duele el impugnante del trato desigual [otorgado a él por los querellados]; empero, no acreditó el aspecto relacional con el fin de efectuar el test de razonabilidad en la diferenciación dispensada por las accionadas, exigencia que cobra relevancia cuando se demanda la protección del derecho a la igualdad, puesto que con el propósito de determinar su desconocimiento, resulta necesario confrontar los casos concretos en los cuales las autoridades convocadas hayan actuado de manera diferente frente a situaciones semejantes a las que se encuentra inmerso el actor constitucional (...) (CSJ, STC6924-2017 18 may. 2017 rad. 2017-00443-01).

7. De conformidad con lo discurrido, se denegará el resguardo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez